

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

PASCUAL LLANO ALICEA

Peticionario

Vs.

PERDOMO FERRER &  
CO., PSC

Recurrido

KLAN201500122

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
KPE2014-2719 (808)

Sobre: Despido  
Injustificado,  
Salarios,  
Procedimiento  
Sumario

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2015.

Pascual Llano Alicea (en adelante, Llano o peticionario) nos solicita que revisemos un dictamen denominado Sentencia Parcial que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 22 de enero de 2015 y que se notificó el 23 del mismo mes y año. Mediante este, se desestimó con perjuicio la reclamación de vacaciones que presentó el peticionario contra Perdomo, Ferrer & Company Certified Public Accountants and Consultants, P.S.C. (en adelante, Perdomo o recurrido).

Posteriormente, compareció Perdomo para oponerse al recurso de epígrafe.

Se acoge el recurso presentado como *certiorari*, dado que el dictamen recurrido no es uno final, pues no dispuso de la totalidad del pleito y tampoco contiene la conclusión expresa que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R 42.3. El caso conservará la clasificación alfanumérica asignada por la

Secretaría de este Tribunal. Así acogido y con el beneficio de la comparecencia de las partes, lo denegamos.

I

Resumimos a continuación los hechos más relevantes al recurso que nos ocupa, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

El 30 de septiembre de 2014, Llano presentó una querrela contra Perdomo bajo el procedimiento especial de carácter sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961<sup>1</sup>. Alegó que se le había despedido sin justa causa y reclamó indemnización al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976 (Ley 80), 29 LPRA secs. 185(a)-185(m). También reclamó el pago por las vacaciones no disfrutadas, al amparo de la Ley Núm. 180 del 27 de julio de 1998 (Ley 180), 29 LPRA secs. 250-250j.

En la querrela, Llano adujo que era contador público autorizado y que laboró para Perdomo hasta que se le despidió injustificadamente el 28 de julio de 2014. Indicó que devengaba un salario anual de \$101,500.00, equivalente a \$1,951.92 a la semana. También alegó que no había recibido paga por las vacaciones acumuladas y no disfrutadas.<sup>2</sup>

Oportunamente, el 9 de octubre de 2014, Perdomo contestó la querrela y negó las alegaciones en su contra.<sup>3</sup> Además, solicitó la desestimación parcial del reclamo por vacaciones aduciendo que este no procedía porque Llano era un empleado exento a tenor con las disposiciones de la Ley 180.<sup>4</sup>

El 25 de noviembre de 2014, Llano presentó su oposición a la desestimación parcial.<sup>5</sup> En su escrito, sostuvo que el Artículo 8 de la Ley 180, que expresamente excluye del derecho de acumular

---

<sup>1</sup> 32 LPRA secs. 3118 *et seq.*

<sup>2</sup> Véase Ap., págs. 1-4.

<sup>3</sup> Véase Ap., págs. 5-11

<sup>4</sup> Véase Ap., págs. 12-17.

<sup>5</sup> Véase Ap., págs. 18-30

y disfrutar vacaciones a los trabajadores exentos, era inconstitucional por ser contrario a la Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico. Añadió que, aun si no se resolvía que el citado artículo era inconstitucional, tampoco procedía la desestimación parcial porque: su reclamación podía ser viable bajo la doctrina de actos propios, ya que había disfrutado de vacaciones mientras era parte del equipo de Perdomo; y el Manual de Políticas y Procedimientos de la compañía reconoce el derecho de todos los empleados a la licencia de vacaciones.

Oportunamente, Perdomo replicó a la oposición.<sup>6</sup> Argumentó que no existe disposición constitucional alguna sobre la licencia de vacaciones, por lo que esta puede regularse libremente. Adujo, además, que las alegaciones de Llano no eran suficientes para crear una causa de acción a su favor.

Así las cosas, el 22 de enero de 2015 el tribunal de instancia emitió el dictamen titulado *Sentencia Parcial*, mediante el cual desestimó con perjuicio la reclamación de vacaciones de Llano.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa, donde le imputa al tribunal de instancia haber cometido los siguientes errores:

Primero: Desestimar al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil la reclamación de vacaciones del apelante a pesar de que la apelada no solicitó que se dictara sentencia por las alegaciones bajo dicha regla.

Segundo: Desestimar al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil la reclamación de vacaciones a pesar de que existe controversia sustancial sobre hechos alegados en la demanda y en la contestación a la demanda.

Tercero: Desestimar la reclamación de vacaciones del apelante al aplicar incorrectamente el estándar de adjudicación bajo las Reglas 10.2 y 10.3 de Procedimiento Civil que ordena (sic) que se tomen por cierto (sic) los hechos bien alegados en la demanda; que las alegaciones de la demanda se interpreten liberalmente y de la manera más favorable al apelante, concediéndole el beneficio de cuanta inferencia sea

---

<sup>6</sup> Véase Ap. págs. 43-45.

posible hacer de los hechos bien alegados; y que sólo se desestimaré la demanda únicamente si el apelante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio.

Por su parte, Perdomo se opuso al recurso y alegó, en síntesis, que el peticionario no presentó argumento alguno válido en derecho que justificase la revocación del dictamen impugnado.

## II

### A. Recurso aplicable

Una sentencia es la determinación del tribunal que resuelve finalmente la cuestión litigiosa; es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de la sentencia. García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). En varias ocasiones el Tribunal Supremo se ha expresado sobre la diferencia entre una resolución y una sentencia. En ese respecto, ha dicho que no es el nombre lo que determina si el dictamen que se revisa es una resolución o una sentencia. A tono con ello, cuando un tribunal dicta una sentencia parcial que no cumple con la actual Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, la sentencia dictada por no ser final no es apelable, “sino que es una resolución que solo puede ser revisada mediante un recurso de *certiorari*”. *Íd.*, págs. 334-335.

En lo pertinente, la Regla 42.3, *supra*, provee para que cuando un pleito comprenda más de una reclamación o figuren en él partes múltiples, el tribunal pueda dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito. No obstante, para que se entienda que el tribunal ha dictado una sentencia parcial final debe: (1) concluir expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia en relación con esa parte o reclamación hasta la resolución total del pleito; y (2) ordenar expresamente que se

registre la sentencia. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 95 (2008).<sup>7</sup>

Nuestro más Alto Foro ha expresado que las sentencias parciales no se convierten en finales *sua sponte*. Rodríguez Medina v. Mehne, 168 DPR 570, 577 (2006). Por lo tanto, si los requisitos antes mencionados están ausentes, “cualquier orden o forma de decisión que adjudique menos de la totalidad de las partes no finaliza el pleito y se entiende que se trata de una resolución interlocutoria.” Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 95. Esta determinación interlocutoria estará sujeta a reconsideración por el tribunal en cualquier momento antes de dictarse la sentencia final que adjudique todas las reclamaciones. Rodríguez Medina v. Mehne, *supra*, pág. 577. Además, la resolución interlocutoria podrá revisarse sólo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permite la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 593-594 (2012).

Por su parte, el Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, Ley 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA Sec. 24(x) (a). Sin embargo, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*, de no estar vedado por la Regla 52.1, *supra*.

---

<sup>7</sup> Nótese que aunque citamos casos anteriores a la vigencia de la actual Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, el texto de la nueva regla es similar al de la derogada Regla 43.5 de las de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 43.5.

### B. Certiorari

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o se demuestre que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 98; García v. Padró, *supra*, página 336.

#### C. Procedimiento sumario laboral

La Ley Núm. 2, *supra*, creó un mecanismo procesal con el propósito de lograr una rápida consideración y adjudicación de

querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. Ocasio v. Kelly Servs., 163 DPR 653 (2005); Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494 (2003). Pretendió agilizar el trámite judicial evitando que el patrono dilate innecesariamente el procedimiento judicial. Además, pretendió subsanar, en alguna medida, la desigualdad de medios económicos entre los patronos y los trabajadores. Berrios v. González, 151 DPR 327 (2000).

El alcance de la Ley Núm. 2, *supra*, se extiende a varios estatutos laborales. Entre estos, se encuentran principalmente las querellas instadas por despido injustificado bajo la Ley Núm. 80, *supra*. Ocasio v. Kelly Servs., *supra*.

En cuanto a este procedimiento, nuestro Tribunal Supremo expresó en Ocasio v. Kelly Servs., *supra*, a la pág. 666, lo siguiente:

Conforme a la naturaleza de este tipo de reclamación, la Ley Núm. 2, ante, provee un procedimiento expedito para así alcanzar los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido recursos económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. [...] Al ser el procedimiento sumario al amparo de la referida Ley Núm. 2 de carácter reparador, éste tiene que interpretarse liberalmente a favor del empleado. (Citas omitidas).

Por otro lado, sobre la revisión de determinaciones interlocutorias al amparo de la Ley Núm. 2, es pertinente indicar que está establecido que éstas no son revisables, excepto cuando sean emitidas sin jurisdicción o cuando los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo. Rodríguez et al. v. Rivera et al., 155 DPR 838 (2001); Ruiz v. Col. San Agustín, 152 DPR 226 (2000); Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483 (1999). Sobre el particular, nuestro más Alto Foro expresó en Ortiz v. Holsum, 190 DPR 511 (2014), que las resoluciones interlocutorias que se tramitan al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, no son revisables excepto en las circunstancias siguientes: (1) cuando el foro primario haya actuado sin

jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo y; (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Véase, además, Aguayo Pomales v. R & G Mortg., 169 DPR 36, 45 (2006).

En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. Así las cosas, se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., *supra*.

### III

En el caso que nos ocupa se recurre de un dictamen que el foro de instancia tituló “sentencia parcial”. No obstante, el tribunal recurrido no cumplió con lo que requiere la Regla 42.3, *supra*, para darle finalidad a un dictamen final parcial: concluir expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia en relación con esa reclamación hasta la resolución total del pleito y ordenar expresamente que se registre la sentencia. Como consecuencia, se trata de una resolución interlocutoria que solamente podría revisarse por la vía del *certiorari*, de así permitirlo nuestro ordenamiento procesal. Además, como se mencionó, el recurso de *certiorari* está disponible para revisar resoluciones interlocutorias en casos tramitados bajo la Ley Núm. 2, *supra*, sólo en ciertas circunstancias.

A la luz de la normativa jurídica reseñada, toda vez que el peticionario recurre de una resolución interlocutoria en una reclamación laboral instada al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, no nos encontramos en posición para intervenir con el mencionado dictamen. Nótese que en el caso de autos no se dan las circunstancias excepcionales establecidas en Ortiz v. Holsum,

*supra*, que son esenciales para que este foro pueda atender una revisión de una resolución interlocutoria. Por ello, no intervendremos con el dictamen recurrido. De así desearlo y entender que procede, el peticionario podrá revisar la actuación recurrida luego de que recaiga la sentencia final en el caso.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos y considerado el escrito de “apelación” como *certiorari*, se deniega su expedición.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones